



ALADI/AAP.CE/18.222
27 de junio de 2025

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 18
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY
(AAP.CE/18)**

Ducentésimo Vigésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Teniendo en cuenta el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC N° 43/03.

CONVIENEN:

Artículo 1° - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 la Decisión N° 02/25 relativa a "Zonas Francas, Zonas de Procesamiento de Exportaciones y Áreas Aduaneras Especiales", que consta como anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2° - Una vez en vigor, el presente Protocolo modificará el Artículo 3 del Anexo del Anexo al Centésimo Décimo Tercer Protocolo Adicional al ACE 18.

Artículo 3° - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Alan Claudio Beraud; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gimena Hernández Guerrero.

ANEXO

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/25

ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y ÁREAS ADUANERAS ESPECIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 07/94, 08/94, 27/10, 56/10, 33/15 y 05/23 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 43/03 y 39/11 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 33/15 establece las condiciones aplicables a las mercaderías provenientes de las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales del MERCOSUR, a fin de que las mismas no pierdan su condición de originarias.

Que la Decisión CMC N° 05/23 incorporó el concepto de Prueba de Origen.

Que, a tales efectos, resulta necesario clarificar el alcance de los procedimientos y términos establecidos en la Decisión CMC N° 05/23 a fin de que los operadores comerciales no se vean afectados por demoras ni obstáculos en el comercio intrazona.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Incorporar como quinto párrafo en el Artículo 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 33/15 el siguiente texto:

“La emisión de los Certificados Derivados podrá ser delegada a otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en la jurisdicción nacional, estadual o provincial, siempre que el control aduanero sea realizado exclusivamente por la administración aduanera del Estado Parte Exportador.”

Art. 2 - Establecer que toda referencia al término “Certificado de Origen” incluido en la Decisión CMC N° 33/15 debe entenderse como referencia a la “Prueba de Origen” conforme los términos de la Decisión CMC N° 05/23.

Art. 3 - Establecer que las listas de ítems arancelarios, previstas en el Artículo 2 de la Decisión CMC N° 33/15, deberán ser elaboradas en la nomenclatura negociada en el acuerdo comercial al que aplique, a fin de facilitar la operatoria aduanera.

Art. 4 - La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá modificar el Anexo de la Decisión CMC N° 33/15 por medio de Directivas.

Art. 5 - Solicitar a los Estados Partes signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18) que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a protocolizar la presente Decisión en el marco del ACE 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 6 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 24/VIII/2025.

CMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) Montevideo, 25/VI/25.